

## SESIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1868 \*

El C. Macín, secretario. Continúa la discusión del proyecto de ley sobre amparo de garantías.

El C. Dondé.\*\* Sin tomar una parte activa en el debate, han escuchado las comisiones con profunda satisfacción, los luminosos discursos pronunciados sobre el artículo 8º del proyecto, y la mayoría de sus miembros, ha encontrado en varios de ellos la expresión de sus convicciones. Al comenzar la discusión de este artículo, manifestó uno de los individuos de la comisión de justicia, que más bien que como un pensamiento definido y conveniente, se había formulado el artículo 8º con la mira de provocar la discusión sobre la tesis que comprende, para poder conocer si estaba en el espíritu de la cámara otorgar el remedio del amparo contra las decisiones de los tribunales, y las comisiones han conseguido su objeto. La mayor parte de los oradores ha impugnado esta idea: el sentido de la mayoría de la asamblea no le es favorable, y sólo me resta, para terminar el debate, exponer sencillamente cuáles son los motivos que preocuparon a la mayoría de las comisiones, en contra de la procedencia del amparo en materia judicial.

El establecimiento de judicatura en el origen de las sociedades, no reconoce otro origen que la necesidad de hacer respetar los derechos del hombre, su libertad individual, su propiedad, su vida, su honor, contra las agresiones de los que perturbaban en el goce de sus bienes. La supremacía del derecho contra el abuso de la fuerza constituía el elemento primordial de la conservación de las sociedades; y el poder judicial fue el encargado de resolver los conflictos que podían poner en peligro el orden y la seguridad. Debía, por lo tanto, amparar el quejoso y hacer eficaz el ejercicio de las garantías sociales.

Los tribunales no han sido desde la época más remota, más que una institución de amparo en favor de los derechos legítimos. Esta es hoy también su misión, y la ejercen aplicando con rectitud la ley escrita en cada controversia que ante ellos se suscita. Reconocido el carácter propio de las funciones judiciales, ¿no es verdad que se encuentra absurda y chocando con el sentido común, la idea de amparar contra el poder amparador, y establecer al efecto un tribunal que proteja al ciudadano contra el tribunal a quien acudió demandando protección? Si tal necesidad existe, lo que

\* Cfr. Tovar, Panataleón, o. c. t. III, p. 909-914.

\*\* Comenzó a pronunciar este discurso en la sesión del 29 de diciembre de 68. Esta nota es del propio *Diario*.

ocurre consultar no es un contrapeso a esa autoridad, sino convenir en que contraría su institución, y que oprime al individuo en vez de defenderlo, y no viene a ser sino un tribunal mal organizado, compuesto de magistrados prevaricadores o sujeto a leyes contrarias al bien común. Refórmese en ese caso lo uno y lo otro, pero no se establezca la apelación a otro poder jurisdiccional diverso, porque también deberá admitirse la posibilidad de que este abuse, y será indispensable ir estableciendo una gradación de tribunales hasta lo infinito.

El remedio de los vicios de la judicatura no se encontrará principalmente en la serie de revisiones a que sus fallos estén sometidos. Establezcase una perfecta organización judicial; promúlguese una legislación uniforme y codificada, sencilla, y en consonancia con el espíritu de la época; fíjense procedimientos breves, eliminándose los supérfluos; decretese la publicidad en los juicios, hágase efectiva la responsabilidad judicial, y las garantías del ciudadano encontrarán siempre defensa en los tribunales. En esto ha de hacerse consistir el remedio, no en la absurda teoría de implorar protección de un orden de tribunales contra las decisiones de los de otro diverso.

No creo encontrar en la constitución federal el principio de que sólo hay aptitud en los tribunales federales para prestar defensa a los ciudadanos oprimidos. Al contrario, confía el cumplimiento de este deber a todos los que existen en la república, sea cual fuere el rango que tengan. Todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución, dice en su artículo 1º, y en el 126 ordena a los jueces de los Estados que se arreglen a dicha constitución, a las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Los tribunales locales, al par de los federales, tienen también competencia para aplicar las prevenciones constitucionales y hacer efectivas las garantías individuales. No son los segundos los únicos capaces de juzgar en virtud de la leyes generales, sino también los primeros; y una vez que el pacto federal les confiere la atribución de decidir los casos que versen sobre garantías, aplicando los artículos relativos de la constitución, deben hacerlo de una manera tan segura, como lo haga a su vez el poder judicial federal. Si contra aquellos ha de ser preciso implorar protección a un tribunal extraño, ¿a quién le pediremos contra el acto abusivo de éste?

Por otra parte, se olvida por completo el fin con el que el pueblo mexicano ha adoptado para gobernarse la forma federativa. Además de que le proporcionaba el bien de la fuerza y las ventajas de la confraternidad, conservaban los Estados su propia soberanía, que les permitía dentro de sí mismos la satisfacción de sus necesidades, y sobre todo, contar disponer con independencia de lo relativo a su régimen interior: encontrar

con jueces propios que definiesen, dentro de los límites de su territorio, las contiendas de sus habitantes.

Forzoso será decir, que la conquista de esta conveniencia ha sido sólo un halago engañoso, porque los Estados tienen que abdicar de su soberanía en lo que concierne a la administración de justicia, y someterse a la más absoluta y rigurosa centralización, la más odiosa y abrumadora de todas, porque reserva a los poderes federales, a la corte suprema, dispensar la justicia, que es la necesidad de cada momento y que viene a constituir el pan cotidiano de los pueblos. El negocio de más pequeña cuantía, el juicio iniciado en el más humilde pueblo de la república, la sentencia pronunciada por el alcalde de la aldea más apartada de la capital, serán arrastrados, merced a un recurso de amparo, hasta la mesa del primer tribunal de la federación; y entonces deberemos decir que es una mentira la soberanía de los Estados, porque no comprendo ese sublime atributo, doblegado a una revisión, que abdica del poder de sentenciar, de una manera definitiva y sin recurso; que expone a sus tribunales a la sumisión de otro superior, y que sujeta, en fin, a su propia legislación, a ser interpretada y explicada por un poder extraño.

Digan los ciudadanos diputados si tienen voluntad de abdicar aquí, en nombre de los Estados que representan, de los derechos de la soberanía que se reservaron al suscribir el pacto federal; y digan, si acaso de hacerlo, serían secundados por los pueblos que los eligieron. Por lo que a mí hace, declaro, que el Estado de Campeche que, con honra para mí represento en esta asamblea, no se despoja de los atributos de su soberanía, y que la conservará íntegra para administrarse justicia dentro de su territorio, sin sujeción a un poder distinto.

No parezca que exagero el peligro que acabo de enunciar. Muy fácil me será demostrar, que no habrá en toda la nación una sola contienda judicial que no sea susceptible del remedio del amparo, so pretexto de la violación de una garantía individual. Fíjese la cámara en que, como tal, consigna el artículo 14 de la constitución, la de ser juzgado por leyes dadas con anterioridad al hecho, y aplicadas *exactamente* a él por el tribunal. Esto es lo que constituye la materia de todo juicio, además de la apreciación del hecho origen de la controversia; y esto permite al que ha sucumbido en última instancia, apelar a la protección del tribunal federal, para que haga que la ley se *aplique exactamente, es decir*, como él ha pretendido. El inquilino que en el Paso del Norte fuese condenado, por ejemplo, a deshabitar la casa arrendada y a satisfacer las rentas al dueño, ocurrirá al juez de distrito para que le ampare contra el tribunal local que lastimó la garantía de que la ley fuese aplicada exactamente al hecho, y el proceso vendría hasta la suprema corte, establecida en la capital de la república.

Con este sistema, ¿qué queda de positivo a la justicia de los Estados? ¿No es más cuerdo suprimir los tribunales locales, y dejar sólo que los de la

Unión decidan todos los litigios? ¿Y podrá la corte suprema sentenciar los juicios civiles y criminales de toda la república?

Sólo puede pedirse a los Estados, que se abstengan de ejercer ciertos poderes reservados a la Unión. Fuera de esto, tienen todos los que corresponden a la soberanía; y en consecuencia, para poderse decir si es constitucional lo que se pretende, necesario es señalar de antemano el artículo de la constitución que contenga la restricción. Allí están el 111 y el 112, que enumeran lo que está prohibido hacer a los poderes locales: allí están los demás que detallan las atribuciones de las autoridades federales. ¿En cuál de esas disposiciones se encuentra la prevención de que las ejecutorias de los Estados serán revisadas por el tribunal federal y sujetas a enmienda o revocación? ¿En dónde se estipuló que los juicios podrían salir de los límites del Estado para no concluir dentro de él, sino ante la justicia de la Unión?

Es una petición de principio sostener que la restricción inventada se encuentra en el artículo 101, que somete a los tribunales federales la decisión de todos los casos de violación de garantías; porque hasta ahora no se ha probado que el remedio allí establecido, sea posible contra las decisiones de los tribunales; y que no envuelva un contraprinzipio, decir que se conceda amparo contra el que tiene por oficio amparar. Tampoco se ha probado que la mente de esa disposición obligara a los Estados a no tener una administración de justicia propia; y como encerraría un absurdo semejante interpretación, debe concluirse que ese artículo no dice lo que se supone, y que por él no quisieron los Estados someter a revisión las ejecutorias de sus tribunales, o lo que es lo mismo, que no cabe el recurso que establece contra las decisiones judiciales.

Peligroso sería, no obstante, aplicar esta tesis en sentido absoluto y sin restricciones. La materia que voy ahora a tratar, lo podrá ser de esta ley, o bien de otra diversa que preserve a la federación de los males que paso a apuntar.

Conveniente es que los tribunales locales sean independientes, y tengan un poder no restringido por la justicia federal para administrar justicia. Pero no por esto dejaremos en sus manos absolutas, la interpretación y la explicación de la ley constitucional o de las generales de la Unión, porque sería quebrantar el lazo federativo: este pacto que obliga a todos los Estados, sería entendido y observado por cada uno de ellos a su manera, y el mismo obligado vendría a ser juez de sus propios compromisos. Como asunto que interesa al mantenimiento y cohesión de la Unión, no debe abandonarse a los veintisiete tribunales locales que producirían una jurisprudencia monstruosa, y que podrían tender a enervar el pacto federal, apartándose del centro y ensanchando la acción de su propio Estado. Obedecerían entonces a la fuerza centrífuga, ante la que tiene que sucumbir toda la confederación.

En el artículo 126 de la constitución tiene que ser además una verdad que encontremos practicada en nuestro camino. La constitución, así como los tratados y las leyes federales, son la ley suprema de la Unión, y ante ellos han de enmudecer las constituciones de los Estados y sus leyes particulares. ¿Y qué poder se encontraría constituido para conservar esa supremacía de la ley federal, y para vencer la que a ella se opusiere? La constitución contiene restricciones impuestas a los poderes locales. ¿Y como serían obsequiadas estas determinaciones, si no hubiese un tribunal encargado de nulificar las leyes o actos consumados sin autoridad y contrariando facultades ajenas? ¿Dónde hallaríamos la fuerza que los hiciese respetar sus límites propios?

Pueden ofrecerse casos en que un tribunal juzgue según la ley o acto de un poder local que contraríen la constitución, o algún tratado o ley federal. No debemos tener motivo para esperar que el tribunal del Estado sea imparcial, o deje de tener complacencia hacia los intereses de su propia localidad, y de la autoridad que los sostiene. ¿Habrá de quedar sacrificado el principio federativo? ¿No podrá tener cabida en este evento, algún remedio en favor del agraviado para que se restablezca la observancia de la constitución o de la ley general?

Recuerdo en este momento, que el gobernador de Guanajuato, D. Manuel Doblado, expedía leyes en 1861, reglamentando la nacionalización de bienes eclesiásticos en aquel Estado, y fijando las reglas a que se someterían las desvinculaciones de capellanías de sangre. Si el tribunal de Guanajuato juzgaba según estas leyes, desatendiendo lo dispuesto en las generales sobre la materia, debía ser procedente el recurrir a la justicia federal para que diera cumplimiento al artículo 126 de la constitución. De lo contrario, ninguna coacción eficaz podría estimular a las autoridades locales a guardar el respeto debido a los actos de la Unión.

Repito, no obstante, que si no en esta ley de que ahora nos ocupamos, en otra deberá reglamentarse este importante asunto. Por ahora, las comisiones entienden que han comprendido la opinión de la mayoría de la cámara sobre el artículo 8º que se discute; y con el objeto de presentarlo al congreso conforme al voto de la asamblea, las comisiones retiran ese artículo para deliberar.

El C. Sánchez Azcona. Se pregunta a la cámara si permite a la comisión que retire el artículo 8º, para que conferenciando de nuevo lo presente reformado. Sí se le permite.

El C. vicepresidente, encargado de la presidencia. Se suspende la sesión, mientras la comisión presenta reformado el artículo 8º.

Abierta de nuevo la sesión, la mesa anunció que mientras la comisión presentaba el artículo referido, se procedía a discutir el proyecto sobre erección del Estado de Hidalgo.

El mismo secretario. Habiendo presentado la comisión respectiva el artículo 8º del proyecto sobre juicios de amparo, se suspende esta discusión para continuar la interrumpida. Dicho artículo 8º queda así:

«No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.»

Está a discusión.

El mismo secretario. Habiéndose acercado a la mesa varios diputados a manifestar que es ya la hora de entrar en sesión secreta de reglamento, se levanta la pública.